

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 151/2012

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 33
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-151/2012, promovido por el Partido del Trabajo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se realizó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio del presente año, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, el partido enjuiciante solicita a esta Sala Superior que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas, por los argumentos que se precisan en seguida:

a) “El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”:

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
1	195 B
2	198 B
3	199 B
4	203 B
5	206 C1
6	211 B
7	212 B
8	214 B
9	216 B
10	217 B
11	456 C1
12	456 C2
13	459 B
14	467 B
15	468 E1
16	490 C2
17	493 B
18	648 C2
19	649 C1
20	651 C1
21	652 C1
22	653 B
23	989 C1
24	1018 B
25	1018 C2
26	1022 C2
27	1023 C2
28	1024 B
29	1035 C2
30	1036 B
31	1037 B
32	1038 B
33	1039 B
34	1039 C1
35	1040 C6

Número	Casilla
36	1042 B
37	1043 C2
38	1043 C5
39	1043 C11
40	1052 C4
41	1053 B
42	1059 B
43	1065 C5
44	1066 B
45	1067 C3
46	1068 B
47	1069 B
48	1069 C1
49	1072 C3
50	1073 B
51	1073 C3
52	1073 C4
53	1076 C3
54	1079 C2
55	1080 C2
56	1952 C1
57	1954 B
58	2378 C1
59	2379 C1
60	2380 C3
61	2381 C2
62	2381 C3
63	2383 B
64	2384 C1
65	2384 C3
66	3927 B
67	3928 B
68	3929 C1
69	3930 C2
70	3931 C2

Número	Casilla
71	3932 B
72	3932 C1
73	3933 B
74	3936 C1
75	3937 B
76	4326 C2
77	4327 B
78	4327 C2
79	4327 C4
80	4328 C2
81	4329 C1
82	4330 B
83	4330 C1
84	4466 B
85	4466 C1
86	4467 C1
87	4468 C2
88	4557 C1
89	4559 C1
90	4559 C2
91	4561 B
92	4561 C1
93	4737 C1
94	4739 C2
95	4742 C1
96	4743 B
97	4746 B
98	4749 B
99	4752 B
100	4752 C1
101	4753 B
102	4754 C2
103	4756 C1

b) “El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”:

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
1	196 C1
2	202 C1
3	216 C1
4	217 C2
5	459 C1
6	460 C1
7	462 C1
8	463 C1
9	466 C1
10	467 C1
11	996 C6
12	1019 B
13	1036 C4

Número	Casilla
14	1038 C2
15	1040 C2
16	1042 C3
17	1052 C5
18	1055 C4
19	1076 C2
20	1955 B
21	2380 C1
22	2380 C2
23	2381 B
24	3930 C1
25	3933 C1
26	3933 C2

Número	Casilla
27	3934 B
28	3936 B
29	4326 B
30	4326 C1
31	4327 C1
32	4469 C1
33	4470 C1
34	4556 C2
35	4563 B
36	4741 C1
37	4747 B
38	4750 C1
39	4753 C1

c) “faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”:

Número	Casilla
1	200 B
2	213 C1
3	1026 S1
4	1041 C1
5	1056 C1
6	1060 B
7	2382 B
8	4558 B
9	4747 C1

d) “El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”:

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
1	198 C1
2	206 B
3	209 C1
4	211 C2
5	212 C1
6	215 C1
7	215 C2
8	218 C2
9	464 C3
10	492 B
11	650 C1
12	652 B
13	989 B
14	990 C1
15	996 C2
16	996 C5
17	1022 C1

Número	Casilla
18	1037 C1
19	1037 C4
20	1039 C2
21	1043 C9
22	1053 C2
23	1054 C1
24	1055 C2
25	1055 C6
26	1059 C1
27	1060 C1
28	1064 C1
29	1067 C1
30	1070 C1
31	1071 B
32	1073 C2
33	1075 C3
34	1079 B

Número	Casilla
35	1079 C3
36	1953 C2
37	2378 B
38	3927 C1
39	3930 B
40	3938 C1
41	4467 B
42	4468 C1
43	4470 B
44	4557 B
45	4559 B
46	4738 B
47	4744 C1
48	4748 C1
49	4751 C1
50	4755 C1

e) “El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”:

Número	Casilla
1	208 C2
2	212 C2
3	458 C1
4	464 C2
5	465 C1
6	494 C1

Número	Casilla
7	1020 C1
8	1055 C1
9	1055 C3
10	1074 B
11	1076 C1
12	2383 C1

Número	Casilla
13	3934 C1
14	4469 B
15	4556 B
16	4736 C1

f) “El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”:

Casilla
4469 C2

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

IV. Tercero interesado. El doce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado al presente juicio.

V. Integración de expediente y turno. El catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidas las constancias respectivas, acordó integrar el expediente SUP-JIN-151/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veintidós y veintitrés de julio del presente año, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 21 bis y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 33 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra en seguida:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quien promueve en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El acto impugnado se realizó el cuatro y cinco de julio de dos mil doce y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, por lo que no hay duda de que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, dado que el juicio es promovido por un partido político nacional, ente legitimado para incoar este tipo de medios de impugnación.

d) Personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, ante el 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuestión que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley.

e) Definitividad. En contra del cómputo distrital impugnado, no se prevé medio o recurso alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

B. Requisitos especiales. La actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 33 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; en su escrito precisa las casillas respecto de las cuales solicita recuento y las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso.

TERCERO. Tercero interesado

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en virtud de tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretende la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Roberto López Durán en representación del partido tercerista. Lo anterior, en virtud de que dicho ciudadano es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital responsable, según se aprecia de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión de cuatro de julio de dos mil doce, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son contradichos ni puestos en duda por las partes o por algún otro elemento de autos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Oportunidad y forma. El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas previstas al efecto, en él consta el nombre del tercerista, el nombre y firma autógrafa de su representante, así como la razón y pretensión

de su comparecencia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros

fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué

tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral

federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de

aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello

sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 33 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 33 DEL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral del presente juicio y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital

No serán motivo de estudio las casillas que se incluyen en el cuadro que sigue, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo que se actualiza el supuesto de improcedencia explicado párrafos arriba.

Número	Casilla
1	209 C1
2	211 C2
6	212 C1
4	215 C1
5	215 C2
6	218 C2
7	458 C1

Número	Casilla
8	467 B
9	467 C1
10	989 C1
11	1020 C1
12	1022 C1
13	1038 C2
14	1039 C2

Número	Casilla
15	1053 C2
16	1056 C1
17	1060 B
18	1064 C1
19	1067 C1
20	2383 C1
21	2384 C1

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
22	3930 C1

Número	Casilla
23	3936 C1

Número	Casilla
24	4744 C1

Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por los cuatro grupos de trabajo conformados al efecto, así como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, las cuales obran en copia certificada en el presente expediente y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es evidente que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la actora es inatendible.

II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con un rubro fundamental

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla (una vez descontadas las casillas que se indicaron el apartado anterior) procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”*.

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
1	198 C1
2	206 B
3	464 C3
4	492 B
5	650 C1
6	652 B
7	989 B
8	990 C1
9	996 C2
10	996 C5
11	1037 C1
12	1037 C4
13	1043 C9

Número	Casilla
14	1054 C1
15	1055 C2
16	1055 C6
17	1059 C1
18	1060 C1
19	1070 C1
20	1071 B
21	1073 C2
22	1075 C3
23	1079 B
24	1079 C3
25	1953 C2
26	2378 B

Número	Casilla
27	3927 C1
28	3930 B
29	3938 C1
30	4467 B
31	4468 C1
32	4470 B
33	4557 B
34	4559 B
35	4738 B
36	4748 C1
37	4751 C1
38	4755 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. Casillas en las que se alegan datos ilegibles

Según la parte actora, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla debe realizarse nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que *“el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”*.

Número	Casilla
1	196 C1
2	202 C1
3	216 C1
4	217 C2
5	459 C1
6	460 C1
7	462 C1
8	463 C1
9	466 C1
10	996 C6
11	1019 B
12	1036 C4

13	1040 C2
14	1042 C3
15	1052 C5
16	1055 C4
17	1076 C2
18	1955 B
19	2380 C1
20	2380 C2
21	2381 B
22	3933 C1
23	3933 C2
24	3934 B
25	3936 B

26	4326 B
27	4326 C1
28	4327 C1
29	4469 C1
30	4470 C1
31	4556 C2
32	4563 B
33	4741 C1
34	4747 B
35	4750 C1
36	4753 C1

Es **infundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas indicadas, toda vez que, contrariamente a lo alegado, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierten con suficiente claridad las cantidades correspondientes a los tres rubros fundamentales [total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total del resultado de la votación], así como el nombre y firma de los funcionarios de casilla y de los representantes partidarios que quisieron hacerlo.

IV. Casillas en las que se alega que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla

La parte actora hace valer el argumento indicado, respecto de las siguientes casillas:

Número	Casilla
1	200 B
2	213 C1
3	1026 S1
4	1041 C1
5	2382 B
6	4558 B
7	4747 C1

Lo alegado es infundado, ya que, contrariamente a lo alegado, de la consulta de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte que en las mismas se anotaron, entre otros, los

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

datos y cifras correspondientes a los tres rubros fundamentales, lo que permite realizar el cómputo correcto de dichas casillas, con las aclaraciones y correcciones siguientes.

En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 200 B, no se anotó con letra la cantidad de personas que votaron ni la cantidad de boletas sacadas de la urna, sin embargo, ello no es una inconsistencia trascendente o grave, puesto que en ambos casos la cifra correspondiente está anotada con número y es coincidente entre sí y con el otro rubro fundamental relativo al total del resultado de la votación.

En la casilla 213 C1 no se asentó con letra el total del resultado de la votación, pero ese dato sí se anotó con número y es concordante con los datos de los otros dos rubros fundamentales.

En la casilla 2382 B, el apartado "4" (REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL) y el apartado "5" ("SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4"), se encuentran en blanco, pero el total de ciudadanos que votaron se obtiene de la propia acta, dado que en el apartado "3" (PERSONAS QUE VOTARON) se anotó, con letra y número, la cantidad de quinientos cincuenta y ocho (558), y esta cantidad es coincidente con el total del resultado de la votación.

En esta misma casilla (2382 B), el rubro correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos), se encuentra en blanco, sin

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

que ello afecte a la certeza y sirva de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo pretendida por la actora, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral.

Además, se insiste, existe coincidencia entre las cantidades correspondientes a los otros dos rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que el dato faltante es concordante con éstos últimos. Lo anterior se evidencia en el siguiente cuadro:

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
2328 B	558	En blanco	558

V. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total del resultado de la votación

La actora alega que en las casillas siguientes se actualiza el error precisado:

Número	Casilla
1	208 C2

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

Número	Casilla
2	212 C2
3	464 C2
4	465 C1
5	494 C1
6	1055 C1
7	1055 C3
8	1074 B
9	1076 C1
10	3934 C1
11	4469 B
12	4556 B
13	4736 C1

Para efectos de analizar el planteamiento de la parte actora a continuación se inserta el siguiente cuadro:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	208 C2	369	368
2	212 C2	500	500
3	464 C2	395	En blanco
4	465 C1	413	413
5	494 C1	356	356
6	1055 C1	431	430
7	1055 C3	435	435
8	1074 B	427	427
9	1076 C1	En blanco	415
10	3934 C1	442	442
11	4469 B	470	470
12	4556 B	402	402
13	4736 C1	494	494

Como se observa, es **infundada** la pretensión para que se realice nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas: 212

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

C2, 465 C1, 494 C1, 1055 C3, 1074 B, 3934 C1, 4469 B, 4556 B y 4736 C1, en virtud de que las cantidades correspondientes a los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) y las cantidades correspondientes al total de los resultados de la votación, en todos los casos son coincidentes entre sí.

Por lo que hace a la casilla 1076 C1, no ha lugar a ordenar su recuento, toda vez que si bien el apartado correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos) está en blanco, debe reiterarse que se trata de un dato insubsanable, en virtud de que se trata de un acto irrepetible que tiene lugar al momento de realizar el cómputo de los votos en la casilla el día de la jornada electoral. Además, de la revisión del acta correspondiente, se aprecia que existe coincidencia en los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y total del resultado de la votación), ya que en dichos apartados se consignó la cantidad de 415, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que el dato faltante es concordante con éstos últimos.

En cambio, es **fundada** la pretensión para que se realice nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas: 208 C2, 464 C2 y 1055 C1, ya que, como se observa en el cuadro, existen discrepancias entre las cantidades anotadas en los rubros analizados.

Por lo que hace a la casilla 208 C2, es menester aclarar que la cantidad correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos) difiere de la cantidad del total de resultados de la

votación (368), y que, además, respecto de este último dato, no existe certeza sobre los votos obtenidos por cada partido político y coalición, ni de su suma total, porque a la cantidad de votos anotados a favor del Partido Revolucionario Institucional (143), se anotó también "+1", cuestión que también sucede respecto del total de los resultados de la votación, en donde se anotó "367+1".

En virtud de lo anterior, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con los que se requirieron, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

VI. Casilla en la que se alega que el total del resultado de la votación es distinto al total de ciudadanos que votaron

Este supuesto se hace valer con respecto a la casilla 4469 C2.

No le asiste la razón a la parte actora, dado que, opuestamente a lo alegado, las cantidades asentadas en los dos rubros cuestionados son coincidentes entre sí, como se demuestra en seguida:

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
4469 C2	463	463

VII. Casillas en las que se alega que las boletas sacadas de la urna (votos) es diferente al total de ciudadanos que votaron

Las casillas en las que se solicita nuevo escrutinio y cómputo por esta razón, se analizan en el cuadro siguiente:

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	195 B	335	335
2	198 B	302	302
3	199 B	464	464
4	203 B	306	306
5	206 C1	399	399
6	211 B	358	358
7	212 B	507	507
8	214 B	463	463
9	216 B	468	468
10	217 B	373	373
11	456 C1	457	458
12	456 C2	464	464
13	459 B	430	430
14	468 E1	336	336
15	490 C2	418	418
16	493 B	470	470

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
17	648 C2	469	469
18	649 C1	424	424
19	651 C1	530	530
20	652 C1	456	456
21	653 B	390	390
22	1018 B	419	419
23	1018 C2	423	433
24	1022 C2	371	371
25	1023 C2	348	348
26	1024 B	372	372
27	1035 C2	421	421
28	1036 B	421	421
29	1037 B	404	404
30	1038 B	370	370
31	1039 B	393	393
32	1039 C1	375	375
33	1040 C6	405	405
34	1042 B	415	415
35	1043 C2	415	415
36	1043 C5	429	429
37	1043 C11	424	424
38	1052 C4	405	405
39	1053 B	498	498
40	1059 B	409	409
41	1065 C5	421	421
42	1066 B	400	400
43	1067 C3	377	377
44	1068 B	411	411
45	1069 B	364	364
46	1069 C1	351	351
47	1072 C3	392	392
48	1073 B	394	394
49	1073 C3	399	399
50	1073 C4	406	406
51	1076 C3	470	470
52	1079 C2	443	443
53	1080 C2	464	464
54	1952 C1	404	404
55	1954 B	284	284

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
56	2378 C1	544	544
57	2379 C1	540	540
58	2380 C3	468	468
59	2381 C2	412	412
60	2381 C3	439	439
61	2383 B	472	472
62	2384 C3	395	395
63	3927 B	435	435
64	3928 B	450	450
65	3929 C1	412	412
66	3930 C2	426	426
67	3931 C2	342	342
68	3932 B	459	459
69	3932 C1	486	486
70	3933 B	401	401
71	3937 B	262	262
72	4326 C2	448	448
73	4327 B	426	426
74	4327 C2	438	438
75	4327 C4	421	421
76	4328 C2	411	411
77	4329 C1	315	315
78	4330 B	148	148
79	4330 C1	174	174
80	4466 B	403	403
81	4466 C1	390	390
82	4467 C1	497	497
83	4468 C2	401	401
84	4557 C1	399	399
85	4559 C1	357	357
86	4559 C2	338	340
87	4561 B	424	424
88	4561 C1	390*	399
89	4737 C1	385	385
90	4739 C2	337	337
91	4742 C1	393	393
92	4743 B	453	453
93	4746 B	268	268
94	4749 B	401	401

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
95	4752 B	459	459
96	4752 C1	412	412
97	4753 B	407	407
98	4754 C2	352	352
99	4756 C1	434	434

En el presente caso, se considera **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas: 456 C1, 1018 C2, 4559 C2 y 4561 C1, toda vez que existen inconsistencias insubsanables en los datos de los dos rubros fundamentales indicados.

En las casillas precisadas, con excepción de la casilla 4559 C2, la cantidad correspondiente al total de ciudadanos que votaron se obtuvo, en cada caso, de la certificación que al respecto realizó el consejo distrital responsable con base en las listas nominales usadas el día de la jornada electoral, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado instructor. Aun con los datos corregidos del total de personas que votaron, es claro que subsiste una diferencia frente a las cantidades consignadas en el rubro fundamental de total de boletas sacadas de la urna (votos).

En virtud de lo anterior, no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, ni con los que se requirieron, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado acreditadas.

En las casillas restantes la pretensión es **infundada**, toda vez que, opuestamente a lo alegado, las cantidades anotadas en ambos rubros fundamentales son concordantes entre sí, como se observa en el cuadro principal del presente apartado.

Al respecto, cabe aclarar que en las casillas 212 B, 2384 C3 y 3933 B, el dato correspondiente a total de ciudadanos que votaron se obtuvo de la suma correcta de las cantidades consignadas en los rubros "PERSONAS QUE VOTARON" (de acuerdo a las marcas del listado nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL." En todos los casos, la cifra que resultó de la operación indicada coincidió con las cantidades correspondientes al otro rubro fundamental con el que se comparó.

VIII. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **casillas 208 C2, 456 C1, 464 C2, 1018 C2, 1055 C1, 4559 C2 y 4561 C1**, correspondientes al 33 Distrito Electoral Federal

en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (9:00) horas del día ocho (8) de agosto; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que

les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **208 C2, 456 C1, 464 C2, 1018 C2, 1055 C1, 4559 C2 y 4561 C1**, correspondientes al 33 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en los términos precisados en el apartado VIII del Considerando Quinto de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-151/2012
INCIDENTE**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO